

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, a doce de julio de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que en la presentación de fojas 1, doña Patricia Videla Miranda y otros vecinos de la Etapa 2 y 3 de Villa Alto Cordillera, con domicilio en dicha unidad vecinal, Pasaje Edmundo Cabezas N° 02111, reclama que la presidenta de la Junta de Vecinos de dicha unidad vecinal, doña Loreto Rojas, quien en su poder mantiene el libro de registro de socios de dicha organización, les ha negado el derecho a inscribirse como socios de la Junta de Vecinos.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las juntas de vecinos, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de manera que, no constituyendo la reclamación de autos un asunto que corresponde resolver a este Tribunal, éste no podrá prosperar.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar a los solicitantes que el artículo 5° del texto legal citado expresamente señala: *“El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia nadie, podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

misma.”, para agregar en su inciso 2° que: “Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.”

Asimismo, relacionado con la norma transcrita, el artículo 2° de la ley en su letra c) indica que se entiende por el concepto vecino, señalado al efecto: *“Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 14 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.”*

4.- Que así las cosas, si los solicitantes consideran que arbitrariamente se le ha privado de su derechos, podrían incoar su protección ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 y 36 de la Ley N° 19.418, se resuelve que este Tribunal carece de competencia para emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña Patricia Videla Miranda y otros vecinos de la Etapa 2 y 3 de la Villa Alto Cordillera de Rancagua, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero y cuarto de esta resolución.

Regístrese y notifíquese a doña Patricia Videla Miranda, en conformidad al artículo 4° inciso final del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 07 de junio de 2012, remitiéndose

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario.

Rol N° 2.798.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**